



ANGOL,

DECRETO EXENTO N° 150/59

**VISTOS:**

a) La necesidad de establecer normas acerca de la prevención y control de ruidos molestos dentro de la comuna de Angol;

b) El Acuerdo del Concejo Municipal adoptado en Sesión Ordinaria N° 32 de fecha 10 de Octubre del 2017, se acordó por unanimidad aprobar la Ordenanza de Ruidos Molestos con la incorporación del Artículo 15 en que se establece que: Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC).

a) Nivel de ruido de fondo + 10db (A)

b) NPC para zona III de la Tabla N° 1 del artículo precedente

municipal.

Debiéndose publicar en la página web

c) La Resolución N° 1600 del 30 de Octubre del 2008 de la Contraloría General de la República, normas sobre exención trámite toma de razón;

d) Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.

**DECRETO**

1. **APRUEBÁSE** a contar de la fecha del presente Decreto la Ordenanza de Ruidos Molestos:

## **TÍTULO I**

### **DE LOS RUIDOS MOLESTOS**

**Artículo 1:** La presente ordenanza regulará la emisión de todos los ruidos molestos producidos dentro del territorio de la comuna, ya sea en la vía pública (calles, pasajes, plazas, paseos públicos y peatonales), en el espacio aéreo comunal, en las fábricas, talleres e industrias, en las salas de espectáculos, restaurantes, fuentes de soda, clubes nocturnos, discotecas, centros de reuniones, casas o locales de comercio de todo género, iglesias, templos y casas de culto y en todos los inmuebles y lugares donde se desarrollen actividades públicas o privadas, así como en las casas habitación, individuales o colectivas.

**Artículo 2:** Para los efectos de la presente ordenanza, se considerarán ruidos molestos, toda emisión sonora originada en fuentes fijas y no estacionarias o variables, que exceda los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos contemplados en la legislación vigente y, en general, todo ruido o sonido que por su duración e intensidad ocasione molestias a la comunidad.

**Artículo 3:** Queda prohibido, en general, causar, producir, estimular o provocar ruidos o sonidos molestos, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora, lugar y grado de intensidad, perturben o puedan perturbar la tranquilidad y reposo de la población o causar cualquier daño material o en la salud de las personas.

La responsabilidad de los actos o hechos indicados en el inciso anterior, se extiende a los dueños u ocupantes a cualquier título, de las casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas,

establecimientos comerciales, restaurantes, iglesias, templos o casas de culto, animales o personas que se sirvan de ellos o que los tengan bajo su responsabilidad o cuidado.

**Artículo 4:** El Departamento de Administración, a través de los Inspectores Municipales, en coordinación con la Dirección de Obras Municipales y la unidad de Medio Ambiente, procederá a evaluar los trabajos ruidosos que ejecuten las empresas constructoras o cualquier otra, notificando el horario en que éstos se deberán ejecutar.

**Artículo 5:** Se prohíbe causar molestias, ya sea mediante la producción de música de cualquier naturaleza en la vía pública como el uso de difusores o amplificadores, y todo sonido, cuando pueda ser percibido por los vecinos, salvo expresa autorización de la Municipalidad.

Considérese también causar molestias, la generación de todo ruido, sonido o música, que emane de cualquier lugar público o privado, y que sea percibido desde el exterior por los vecinos excediendo los límites máximos permitidos por esta Ordenanza.

**Artículo 6: Queda expresamente prohibido:**

- a) El pregón de mercaderías y objetos de toda índole, como asimismo la propaganda de cualquier condición desde el interior de los locales a la vía pública, sea hecha a viva voz o por aparatos productores o difusores de sonido.
- b) El uso de altoparlantes y de cualquier instrumento musical capaz de producir ruidos calificados como molestos. Sólo se permitirá el uso de instrumentos o equipos musicales en aquellos establecimientos autorizados por la Municipalidad, que los empleen como medio de entretenimiento para sus huéspedes, siempre que funcionen en el interior y no excedan los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos señalados en el artículo 14 de la presente Ordenanza.
- c) El funcionamiento de bandas de músicos o estudiantinas en las calles y vías públicas, salvo que se trate de las Fuerzas Armadas o de Orden, Municipales o de Colegios o Escuelas, y de aquellas que estuvieren premunidas de un permiso de la Municipalidad.
- d) La producción de ruido por altoparlantes o equipos de amplificación y sonido por ferias de diversiones, carruseles, rueda giratoria, circo o de cualquier otro entretenimiento. Sin perjuicio de lo anterior, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos que se enmarquen dentro de los límites máximos permisibles establecidos por la legislación vigente, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 AM y las 24:00 horas, previa autorización del Alcalde.

**Artículo 7:** Todo proyecto o actividad que deba incorporarse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en conformidad a la Ley de Bases del medio Ambiente (Ley N° 19.300/94), y Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto N° 30/97), deberá considerar un estudio que permita establecer la diferencia entre los niveles estimados de ruido emitido por el proyecto o actividad y el nivel de ruido de fondo representativo y característico del entorno donde exista población humana permanente.

Dicho estudio será supervisado por la Unidad de Medio Ambiente del Municipio, con el fin que se eviten o aminoren los niveles de ruido, de tal manera que no produzcan molestias a las propiedades vecinas o adyacentes o hacia el exterior.

**Artículo 8:** Los establecimientos, cuyas faenas o funcionamiento produzcan ruidos perceptibles al exterior de sus recintos, deberán en el plazo de un mes, contado desde su notificación por la Municipalidad, manifestar por escrito los estudios y proyectos realizados, para evitar contaminar acústicamente a las casas vecinas.

**Artículo 9:** En caso de dudas, la Municipalidad podrá solicitar el estudio y calificación de ruido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Araucanía, u otro organismo técnicamente capacitado y autorizado por dicho servicio o por el Servicio Regional de Evaluación Ambiental.

**Artículo 10:** Las mediciones se efectuarán con sonómetro integrador-promediador que cumpla con las exigencias señaladas para las clases 1 ó 2, establecidas en las normas de la Comisión Electrónica Internacional (IEC) 61672/1:2002, Sonómetros (Sound Level Meters). Lo anterior podrá acreditarse mediante Certificado de Fábrica del instrumento.

**Artículo 11:** El sonómetro integrador-promediador deberá contar, además de lo dispuesto en el artículo anterior, con su respectivo calibrador acústico específico para cada marca y modelo, el cual cumpla con las exigencias señaladas para la clase 1 ó 2, en las normas de la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC) 60942:2003 "Electroacústica-Calibradores Acústicos" ("Electroacoustics-Sound Calibrators"). Lo anterior se deberá respaldar mediante la presentación de un Certificado de Calibración Periódica vigente.

**Artículo 12:** Sin perjuicio de lo anterior, se podrán realizar mediciones con otros instrumentos, siempre que cumplan con las exigencias señaladas en los artículos 10 y 11 de la presente Ordenanza.

**Artículo 13:** La fiscalización de las disposiciones antes citadas estará a cargo de Inspectores Fiscales, Inspectores Municipales, Carabineros de Chile y todos aquellos que señale la legislación vigente.

## TÍTULO II

### DE LOS PROCEDIMIENTOS Y NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDOS.

**Artículo 14:** Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruidos, no podrán exceder los valores que se fijan a continuación:

| TABLA N° 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE PRESIÓN SONORA CORREGIDOS (Npc) EN db (A) |                 |                 |
|---|-----------------|-----------------|
|   | DE 7 A 21 HORAS | DE 21 A 7 HORAS |
| Zona I  | 55              | 45              |
| Zona II   | 60              | 45              |
| Zona III  | 65              | 50              |
| Zona IV   | 70              | 70              |

Para los efectos de este artículo se entenderá por:

- Zona I:** Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo al Plan Regulador Comunal de Angol corresponden a: Habitacional y equipamiento a escala vecinal.
- Zona II:** Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo al Plan Regulador Comunal de Angol corresponden a los indicados para la Zona I, y además se permite equipamiento a escala comunal y/o regional.
- Zona III:** Aquella zona cuyos usos de suelo permitidos de acuerdo al Plan Regulador Comunal de Angol corresponden a los indicados para la Zona II, y además se permite industria inofensiva.
- Zona IV:** Aquella zona cuyo uso de suelo permitido de acuerdo al Plan Regulador Comunal de Angol corresponde a industrial, con industria inofensiva y/o molesta.

**Artículo 15:** Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible la presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:

- a) Nivel de ruido de fondo + 10db (A)
- b) NPC para zona III de la Tabla N° 1 del artículo precedente.

Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.

**Artículo 16:** En caso de ser necesario, corresponderá a la Dirección de Obras de la Municipalidad, conforme a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, certificar la zonificación del emplazamiento del receptor mediante el Certificado de Informaciones Previas. No obstante, de presentarse dudas respecto de la zonificación asignada al área de emplazamiento del receptor en el respectivo Instrumento de Planificación Territorial, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo competente, resolver y determinar la zonificación que en definitiva corresponda asignar a la referida área, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC).

**Artículo 17:** Las fuentes fijas emisoras de ruidos deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos correspondientes a la zona en que se encuentre el receptor.

**Artículo 18:** La medición de los rangos de impacto ambiental, sobre la contaminación del área, respecto de los ruidos que puede provocar un establecimiento o equipo, se efectuará en el exterior del perímetro del predio desde el cual se emiten los ruidos o sonidos que se pretende controlar.

Sin perjuicio de la medición señalada, también se efectuarán mediciones en el predio del reclamante.

En cada caso, los niveles máximos permisibles de ruido serán los fijados para el territorio donde se encuentra emplazado el inmueble objeto de la medición, de conformidad a lo señalado en el artículo 14 de la presente Ordenanza. En caso que la zona medida sea colindante con otras de mayor exigencia, regirán las disposiciones más estrictas de la zona del medianero respectivo.

**Artículo 19:** La Municipalidad podrá ordenar en forma previa o durante el funcionamiento de un establecimiento o equipo, realizar una medición de los niveles de presión sonora, la que deberá efectuarse dentro de los quince días corridos siguientes a la notificación formulada sobre la materia.

Las mediciones deberán ser acompañadas de un informe técnico, el que deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- Individualización del titular de la fuente.
- Individualización del receptor.
- Hora y fecha de la medición.
- Identificación del tipo de ruido.
- Croquis del lugar en donde se realiza la medición.
- Deberán señalarse las distancias entre los puntos de medición y entre éstos y otras superficies.
- Identificación de otras fuentes de ruido que influyan en la medición.
- Deberá especificar su origen y características.
- Valores NPC obtenidos para la fuente fija emisora de ruido y los procedimientos de corrección empleados.
- Valores de ruido de fondo obtenido, en el evento que sea necesario.
- Identificación del instrumento utilizado y su calibración.
- Identificación de la personal que realizó las mediciones.

**Artículo 20:** El fiscalizador que efectúe las mediciones deberá analizar y efectuar conclusiones, indicando la cantidad y tipo de maquinaria existente en el establecimiento y en qué etapa y con cuáles equipos de emisión funcionando se efectuó la medición.

La Municipalidad podrá indicar nuevos lugares de medición u hora, si lo estima conveniente, independiente de si la certificación indique valores favorables o negativos.

**Artículo 21:** Una vez adoptadas las medidas para la eliminación de la presión sonora no aceptable por parte de un establecimiento, industria o equipo, deberán certificarse nuevamente los niveles de presión

sonora. Mientras no se cumpla lo indicado, la Municipalidad no autorizará el funcionamiento del local o equipo.

**Artículo 22:** Los establecimientos y recintos que no cumplan satisfactoriamente con la norma y estándares, se considerarán fuera de norma y no podrán localizarse ni instalarse en la comuna.

Los establecimientos que con posterioridad a su instalación y al otorgamiento del permiso y de la patente municipal, produjeran emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, se les aplicará el artículo 160 de la ley General de Urbanismo y Construcciones, el cual especifica que la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y del respectivo Servicio de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

### TÍTULO III

#### DE LAS SANCIONES

**Artículo 23:** Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza serán sancionadas con la multa mínima de (1) Unidad Tributaria Mensual hasta un máximo de cinco (5) Unidades Tributarias Mensuales y serán de competencia del Juzgado de Policía Local.

**Artículo 24:** La reincidencia en las infracciones establecidas en los títulos primero y segundo de la presente Ordenanza, será sancionada hasta con el doble de la multa impuesta a la primera infracción.

La presente Ordenanza comenzará a regir a contar del día 1° del mes siguiente de su publicación.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE** mediante inserción completa del texto en la página Web Municipal y **TRANSCRÍBASE** la presente Ordenanza a los departamentos y oficinas municipales, quedando una copia de ésta en Secretaría Municipal a disposición del público; hecho **ARCHÍVESE**.



**MARIO BARRAGÁN SALGADO**  
CONTADOR AUDITOR  
SECRETARIO MUNICIPAL



**JOSÉ ENRIQUE NEIRA NEIRA**  
ALCALDE COMUNA DE ANGOL

JENN/MBS/pvp

**DISTRIBUCION:**

- > ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
- > SECRETARÍA MUNICIPAL
- > JUZGADO POLICÍA LOCAL
- > UNIDAD DE CONTROL INTERNO
- > MEDIO AMBIENTE
- > DIRECCIÓN DE OBRAS
- > INSPECTORES MUNICIPALES
- > DEPARTAMENTOS MUNICIPALES
- > ARCH. OF. DE PARTES